



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00221
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	JORGE LUIS OLIVARES FLOREZ
FECHA	JUNIO 06 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, en el que se encuentra pendiente resolver su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 1456 del día 18 de noviembre de 2014, la cual presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, pagare No. 132207940154, de fecha 16 de enero de 2015, el cual respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO CAJA SOCIAL, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; JORGE LUIS OLIVARES FLOREZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO CAJA SOCIAL, actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JORGE LUIS OLIVARES FLOREZ, por la suma correspondiente a:

- La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$49.211.376) equivalente a 143.303,9432 UVR, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 132207940154.



- La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.407.991), por concepto de intereses corrientes.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JORGE LUIS OLIVARES FLOREZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$49.211.376) equivalente a 143.303,9432 UVR, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 132207940154. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.407.991), por concepto de intereses corrientes.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-150779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado JORGE LUIS OLIVARES FLOREZ, identificado con C.C. No 72.255.404 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. Reconózcase al Dr JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec110a7e753da502bdf5028f0f1337bbd7f43c77ce581006ddf8c0d5fe51f8f**

Documento generado en 06/06/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL EN ORALIDAD DE
SOLEDAD, ATLÁNTICO

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. **055**

SOLEDAD, **JUNIO 07 DE 2.023**

P/P LA SECRETARIA:
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

R. Santiago G. / /

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ
CITADOR GRADO 3